

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, mayo 4 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.


JULIAN FELIPE COMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00139-00
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO, por la señora **NATALIA GARCÍA REINOSA**, contra el señor **CRISTÓBAL GARCÍA ROJAS**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá.

Respecto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado se accede a tal petición; y conforme lo previsto en el artículo 156 del CST se autoriza en el porcentaje solicitado.

Una vez efectivizada la medida cautelar, se realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso,

deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, únicamente a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **NATALIA GARCÍA REINOSA**, contra el señor **CRISTÓBAL GARCÍA ROJAS**, por las sumas de \$ **12.300.460,00**, que corresponden a las cuotas alimentarias entre junio de 2020 y abril de 2022, más \$730.886,03 por intereses de mora sobre dichas cuotas y que se discriminan en la liquidación adjunta,

- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.
- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de lo que recibe el señor **CRISTÓBAL GARCÍA ROJAS** como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Por secretaría, expídanse el oficio respectivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **CRISTÓBAL GARCÍA ROJAS** en la forma indicada en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NÉSTOR ALFREDO YEPES PÁEZ, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. **076** de 06
de mayo de 2022.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario